

Expediente: PAOT-2017-3869-SOT-1608

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 ABR 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3869-SOT-1608, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por actividades de remodelación en calle Juan Cano número 46, Colonia San Miguel Chapultepec II Sección, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2017. -----

De las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría se tiene que el predio objeto de la denuncia se localiza en calle Juan Cano número 37, Colonia San Miguel Chapultepec II Sección, Delegación Miguel Hidalgo. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones todas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en calle Juan Cano número 37, Colonia San Miguel Chapultepec II Sección, Delegación Miguel Hidalgo, se constató un predio delimitado con una reja, al interior se observó un inmueble donde se realizaban trabajos de remodelación. Asimismo se constató ruido proveniente de dichos Trabajos. Quien atendió la diligencia manifestó que las actividades de remodelación las terminan a las 4:00 p.m. con la finalidad de no generar molestia a los vecinos. -----

Al respecto, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al director responsable de la obra, representante legal, poseedor y/o propietario del inmueble donde se llevan a cabo las actividades de remodelación a que cumpliera con el límite máximo permisible conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 sin recibir respuesta. -----

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de programar una medición de ruido por los trabajos de remodelación en el predio objeto de denuncia en los días y horarios señalados con el escrito de la misma. No obstante manifestó que dichos trabajos habían terminado y el ruido cesó. -----



Expediente: PAOT-2017-3869-SOT-1608

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, en calle Juan Cano número 37, Colonia San Miguel Chapultepec II Sección, Delegación Miguel Hidalgo, se constató un predio delimitado con una reja, al interior se observó un inmueble donde se realizaban trabajos de remodelación. Asimismo se constató ruido proveniente de dichos Trabajos. Quien atendió la diligencia manifestó que las actividades de remodelación las terminan a las 4:00 p.m. con la finalidad de no generar molestia a los vecinos.
2. Mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al director responsable de la obra, representante legal, poseedor y/o propietario del inmueble donde se llevan a cabo las actividades de remodelación a que cumpliera con el límite máximo permisible conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 sin recibir respuesta.
3. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de programar una medición de ruido por los trabajos de remodelación en el predio objeto de denuncia en los días y horarios señalados con el escrito de la misma. No obstante manifestó que dichos trabajos habían terminado y el ruido cesó.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JE LN/MAC/GCRR

